

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1088/2017

ACTORA: MA. DE JESÚS PATRICIO
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** confirmar el acto impugnado.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Proceso de recolección de apoyo ciudadano

1. Lineamientos para recabar apoyo ciudadano. En sesión extraordinaria de veintiocho de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el acuerdo INE/CG387/2017 por el que se emitieron los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

2. Lineamientos para régimen de excepción. El cinco de octubre posterior, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG454/2017 por el que se emitieron los Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.

3. Solicitud de recabar apoyo ciudadano mediante cédula escrita. El veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, la actora presentó escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,² así como a la Secretaría Ejecutiva, ambas del INE, en el que solicitó autorización para recabar apoyo ciudadano mediante cédula escrita en diversos municipios correspondientes a veinticuatro entidades federativas.

¹ En adelante INE.

² En adelante DEPPP.

A dicha solicitud, recayó acuerdo emitido por la DEPPP, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual se le notificó a la actora que se le autorizaba recabar apoyo ciudadano mediante cédula escrita en doscientos cuarenta y dos municipios.

4. Nueva solicitud para recabar apoyo ciudadano en cédula escrita. El siete de noviembre siguiente, la actora ingresó nuevo escrito a la DEPPP y a la Secretaría Ejecutiva, ambas del INE, en el que solicitó la restitución de los días que han transcurrido de apoyo ciudadano, así como autorización para recabarlo mediante cédulas escritas en mil ciento quince municipios.

5. Acuerdo INE/CG514/2017. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se modifican los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017 relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y se da respuesta a los escritos presentados por aspirantes.

II. Oficio impugnado. El catorce de noviembre siguiente, el Titular de la DEPPP dio respuesta a la solicitud de siete de noviembre de la actora, mediante oficio con clave INE/DEPPP/DE/DPPF/3515/2017.

La actora alega que dicho oficio le fue notificado el dieciséis de noviembre posterior.

III. Juicio ciudadano. Inconforme con el oficio de la DEPPP, la actora presentó el veinte de noviembre de dos mil diecisiete, ante la autoridad responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el mismo.

IV. Integración, registro y turno. El veinticuatro de noviembre siguiente, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-1088/2017, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-6950/17.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado, lo admitió, y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto,³ porque se trata de un juicio ciudadano promovido contra un oficio emitido por la DEPPP, esto es, contra un acto de un órgano central del INE, relacionado con la autorización de recabar apoyo ciudadano mediante cédulas escritas, solicitada por una aspirante a candidata independiente a la presidencia de la República Mexicana.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En su demanda, la actora señala dos actos impugnados:

1. El acuerdo INE/CG514/2017 por el que se modifican los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017 relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y se da respuesta a los escritos presentados por aspirantes; y
2. El oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3515/2017, mediante el cual se le dio respuesta al escrito de siete de noviembre presentado por la actora.

No obstante, esta Sala Superior advierte que el acuerdo INE/CG514/2017 ya fue impugnado por la actora en el

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

juicio ciudadano SUP-JDC-1069/2017, por lo que su derecho de acción ha precluído respecto del citado acto.⁴

Por ello, en este asunto, únicamente se abordarán los agravios que se hacen valer contra los vicios propios del oficio INE/DEPPP/DPPF/3515/2017.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda de juicio ciudadano reúne los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación:

a) Forma. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, la parte actora: 1) Precisa su nombre; 2) Identifica los actos impugnados; 3) Señala a las autoridades responsables; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio; 6) Ofrece pruebas; y, 7) Asienta su nombre y firma autógrafa.

⁴ En efecto, la preclusión es una figura jurídica que extingue la oportunidad procesal de realizar un acto, ante tres situaciones: de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente esa facultad. En el caso que nos ocupa, a la actora le surte efectos la prescripción por haber ejercitado su derecho a impugnar el acuerdo INE/CG514/2017 al promover el juicio ciudadano SUP-JDC-1069/2017. Véase la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª Sala, 9ª época, tomo XV, abril de 2002, p. 314.

b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue notificada a la promovente el dieciséis de noviembre,⁵ y la demanda se interpuso ante la autoridad responsable el veinte siguiente.⁶

c) Legitimación y personería. El requisito en cuestión se satisface para el caso de Ma. de Jesús Patricio Martínez, ya que promueve el presente medio de impugnación por su propio derecho, alegando violaciones a su derecho político-electoral de ser votada mediante la figura de una candidatura independiente.

d) Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que el acto reclamado le genera perjuicio en virtud de que resuelve de forma negativa la solicitud de autorización para recabar apoyo ciudadano mediante cédulas físicas, que presentó ante la DEPPP.

e) Definitividad. Los actos reclamados son definitivos y firmes, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio de

⁵ Según afirma en su escrito de demanda, y sin que exista en autos, manifestación de la autoridad que contraría su dicho.

⁶ Según consta en el sello de recepción visible en la primera página del escrito de demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-1088/2017.

impugnación que deba agotarse antes de acudir, en la vía propuesta, ante este órgano jurisdiccional.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hacer valer la actora.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la actora es que se revoque el acto impugnado, y se resuelva favorablemente la autorización para recabar apoyo ciudadano en mil ciento quince municipios de muy alta marginación. Asimismo, pretende que se le restituyan veintiocho días para recabar apoyo ciudadano.

Su causa de pedir radica en la supuesta violación a sus derechos como aspirante indígena a una candidatura independiente.

Para tales efectos, hace valer los siguientes conceptos de agravio:

1. Transgresión al principio de irretroactividad de la ley, establecido en el artículo 14 constitucional, ya que se dio respuesta a su escrito, usando como fundamento el acuerdo INE/CG514/2017, cuya vigencia inició con

posterioridad a la presentación de su solicitud de autorización.

2. Violación a los principios de universalidad e igualdad establecidos en el artículo 2 constitucional, ya que se obliga a las comunidades indígenas a usar la aplicación móvil del INE, sin considerar que el acceso a las tecnologías no es una prioridad para su vida ni para la actividad política;
3. Falta de regulación respecto de la recolección de apoyo ciudadano por parte de las comunidades indígenas;
4. Falta de consulta previa a los pueblos indígenas sobre los usos de la aplicación móvil para su participación política en el apoyo ciudadano;
5. Falta de notificación en tiempo y forma del oficio impugnado, lo cual debe derivarse en una afirmativa ficta respecto de la solicitud hecha por la actora;
6. Vulneración al artículo 369 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que solamente se autorizó aumentar el plazo para recabar apoyo ciudadano por siete días, y no por veintiocho como inicialmente lo había solicitado la actora;
7. Violación al principio de exhaustividad, ya que, en el oficio impugnado, la autoridad responsable omite contestar todos los puntos planteados en el escrito de la actora de siete de noviembre.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que los agravios identificados con los numerales 2, y 4 están relacionados con la supuesta violación de los derechos de las comunidades indígenas, ante la obligación de utilizar la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, por lo que se estudiarán en primer término y de forma conjunta. Posteriormente, se hará un pronunciamiento respecto de la falta de regulación respecto de la recolección de apoyo ciudadano por parte de las comunidades indígenas.

Luego, se hará el estudio del resto de los agravios en el orden propuesto por la actora. Lo anterior, sin que le cause perjuicio alguno, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁷

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Violación del artículo 2 constitucional

La actora estima que con el oficio impugnado se viola el artículo 2 constitucional que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la autonomía y autodeterminación.

Señala la falta de consulta previa a las comunidades indígenas sobre los usos de la aplicación móvil, y que el uso

⁷ Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

de ésta, contraría los usos y costumbres, pues para estas comunidades, el acceso a las tecnologías no es una prioridad para su vida ni para la actividad política.

El agravio resulta **inoperante**, según se razona a continuación.

El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG387/2017 en el que se aprobaron los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

En su momento, diversos ciudadanos que manifestaron su intención de postularse como candidatos independientes a algún cargo de elección popular, impugnaron el acuerdo citado. Dichas demandas fueron del conocimiento de esta Sala Superior mediante los juicios ciudadanos SUP-JDC-841/2017 y acumulados, en los cuales se determinó confirmar el acuerdo impugnado y, en consecuencia, la implementación de la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano.

Por otra parte, el quince de octubre del presente año, la actora recibió su constancia de aspirante a candidata independiente, con lo cual inició su periodo para recabar apoyo ciudadano.

Finalmente, el veinticinco de octubre posterior, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG454/2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular. En dicho acuerdo, se estimó necesario aplicar un régimen de excepción para el uso de la aplicación móvil del INE en aquellos municipios en los que exista desventaja material para ejercer el derecho al voto en su doble vertiente.

Como se puede advertir, fue a partir de estos acuerdos, que la actora se sujetó a las reglas para recabar apoyo ciudadano, y con base en ellas, inició las actividades para dichos fines. En este sentido, al no haberlos impugnado, se sujetó a los mismos, por lo que no resulta procedente que, con motivo del oficio controvertido, pretenda cuestionar si el uso de la aplicación móvil viola los principios de autonomía y autodeterminación del artículo 2 constitucional. Máxime, que dicho oficio responde a una solicitud de autorización por parte de la actora, y no es el acto que sustenta la implementación de la aplicación móvil como medio para recabar apoyo ciudadano.

En efecto, toda vez que el uso de la aplicación móvil fue aprobado desde el acuerdo INE/CG387/2017, la actora debió impugnar desde ese momento el señalado acuerdo,

o en su caso, hacerlo en el momento en que fue aprobado su registro como aspirante a la candidatura independiente a la presidencia de la República Mexicana. Al no haberlo hecho así, consintió su uso en los términos señalados.

De ahí que, como se anticipó, los agravios hechos valer en esta instancia, dirigidos a controvertir el uso de la aplicación móvil por miembros de comunidades indígenas, resulten inoperantes.

5.2. Falta de regulación respecto de la recolección de apoyo ciudadano por parte de las comunidades indígenas

La actora señala que hay una omisión por parte de la autoridad responsable de regular la recolección de apoyo ciudadano por parte de las comunidades indígenas.

El agravio se estima **inoperante**, toda vez que no es un agravio dirigido a cuestionar el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3515/2017, por vicios propios, el cual es el acto impugnado en el presente juicio ciudadano.

5.3. Transgresión al principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 14 constitucional

La actora alega que el oficio impugnado transgrede el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 14 constitucional porque le da contestación a su

solicitud de recabar apoyo ciudadano mediante cédulas físicas, con base en lo decidido en el acuerdo INE/CG514/2017, el cual se aprobó con posterioridad a que ingresara su escrito.

Considera que, lo correcto era que se aplicara lo establecido en los numerales 49 y 50 del Lineamiento INE/CG387/2017 y, en consecuencia, se le permita seguir formulando solicitudes de autorización para la aplicación del régimen de excepción.

El agravio resulta **infundado**.

Para arribar a dicha conclusión, es necesario señalar que el artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Así, indica la existencia de las siguientes hipótesis:

1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso,

ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida;

2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva;
3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley;
4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma

posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva.⁸

Al revisar estos supuestos, esta Sala Superior advierte que el caso que nos ocupa no está relacionado con la retroactividad de la norma, ya que el Consejo General del INE dictó el acuerdo INE/CG514/2017 precisamente para dar respuesta a los escritos presentados por diversos aspirantes a candidaturas independientes, entre las cuales se encontró la solicitud formulada por la actora, según se advierte en el antecedente XVII del acuerdo.

Así, realizó una evaluación de las solicitudes y determinó que era procedente recabar el apoyo ciudadano mediante cédulas escritas en doscientos ochenta y tres municipios que se catalogaron como de muy alto grado de marginación, según la información provista por el Consejo Nacional de Población.

⁸ Véase jurisprudencia P.J. 123/2001 de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, 9ª época, tomo XIV, octubre de 2001, p. 16.

Asimismo, emitió un acuerdo general en vez de autorizaciones individuales para el efecto de que este régimen de excepción les fuera aplicado a todos los aspirantes a una candidatura independiente, en caso de optar por ello, sin necesidad de presentar una solicitud que tuviese que ser analizada, y que, en consecuencia, consumiera tiempo del destinado para recabar apoyo ciudadano.

En este orden de ideas, esta Sala Superior estima correcto que el oficio impugnado se haya fundamentado en el acuerdo INE/CG514/2017, pues en él se aprobó la procedencia del régimen de excepción para los municipios con muy alto grado de marginación.

Esto no implica que se desconozca el derecho de la aspirante a recabar apoyo ciudadano en el resto de los municipios que solicitó, ya que como se determinó en el juicio ciudadano SUP-JDC-1069/2017, los numerales 49 y 50 del acuerdo INE/CG514/2017 deben entenderse en el sentido de que los aspirantes pueden solicitar la aplicación del régimen de excepción en comunidades que no se ajustan al catálogo del propio acuerdo, especialmente aquellas en las que las condiciones de marginación o vulnerabilidad de una comunidad o municipio no permitan la implementación de la aplicación móvil.

Lo anterior, de conformidad con lo regulado título III de los Lineamientos que se aprobaron mediante el acuerdo INE/CG454/2017.

De ahí que se desestime el agravio de la actora.

5.4. Falta de notificación en tiempo y forma del oficio impugnado y aplicación de afirmativa ficta

La promovente solicita que se aplique la figura de la afirmativa ficta a su favor respecto de los municipios en los cuales requirió a la autoridad responsable para que se le autorizara recabar apoyo ciudadano mediante cédulas físicas, ya que, estima que es lo procedente ante la falta de contestación a su escrito de siete de noviembre.

El agravio resulta **infundado** por lo siguiente.

En primer término, es importante señalar que esta Sala Superior ha reconocido que la afirmativa ficta es la figura jurídica, mediante la cual, ante el silencio o inactividad de la autoridad frente a la petición de un particular, ésta debe tenerse por resuelta de forma positiva. Sin embargo, dicha figura no se puede actualizar a menos que esté prevista en la ley aplicable.⁹

⁹ Véase jurisprudencia 13/2007 de rubro: "AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pp. 19 y 20.

En este sentido, toda vez que ni en los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo requerido para el registro de candidaturas independientes, ni en los que regulan el régimen de excepción para la recopilación de dicho apoyo, se establece que, ante el silencio de la autoridad responsable, se deba entender que la solicitud fue resuelta en sentido favorable, es que no procede la figura de la afirmativa ficta.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, contrario a lo alegado por la actora, la autoridad responsable sí dio contestación a su escrito de siete de noviembre, primero, a través del Acuerdo INE/CG514/2017, donde resolvió respecto de sus peticiones de aplicación de régimen de excepción y de ampliación del plazo para la recopilación de apoyo ciudadano; y segundo, a través del oficio impugnado, en el cual, con base en el acuerdo citado, atendió cada uno de sus puntos petitorios.

En este orden de ideas, aunque el oficio impugnado haya sido emitido después del plazo de cinco días previsto por los Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción, lo cierto es que la solicitud de la actora fue atendida desde la emisión del acuerdo INE/CG514/2017, el cual fue aprobado al siguiente día del que ingresó su escrito, y hecho de su conocimiento el once de noviembre siguiente, esto es, dentro del plazo de cinco días que ya fue referido.

Dichas consideraciones sólo fueron reiteradas en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3515/2017, por lo que esta Sala Superior no advierte que la emisión del mismo, ni su notificación afecten los derechos de la actora.

De ahí que se desestime el agravio planteado.

5.5. Vulneración del artículo 369 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

La actora indica que el oficio impugnado vulnera el artículo 369 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que solamente se autorizó aumentar el plazo para recabar apoyo ciudadano por siete días, y no por veintiocho como inicialmente lo había solicitado.

Estima que con esta ampliación no se garantizan los ciento veinte días que prevé el citado numeral para la recopilación de apoyo ciudadano.

Sobre el particular, esta Sala Superior concluye que el agravio hecho valer resulta **inoperante**, toda vez que está encaminado a controvertir una decisión tomada por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG514/2017, la cual solamente fue comunicada por el Titular de la DEPPP en el oficio impugnado.

Al respecto, resulta un hecho notorio para esta Sala Superior que en el juicio ciudadano SUP-JDC-1069/2017, la actora controvirtió el aumento del plazo para recabar apoyo ciudadano citado, por lo cual, no resulta procedente pronunciarse de nueva cuenta sobre el particular.

5.6. Violación al principio de exhaustividad

La actora señala que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, ya que en el oficio impugnado no se pronunció respecto de todos los puntos planteados en su escrito de siete de noviembre.

El agravio resulta **infundado** según se explica en los párrafos subsecuentes.

Esta Sala Superior ha señalado que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, deben cumplir con el principio de exhaustividad, lo cual implica que estudien completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.¹⁰

¹⁰ Véase jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

No obstante, esto no implica que la autoridad no pueda agrupar en algún punto varias cuestiones hechas valer, o contestarlas de manera diversa a como fueron planteadas.

En este orden de ideas, es importante destacar que en su escrito de siete de noviembre, la actora solicitó lo siguiente:

- La restitución de los días que transcurrieran del dieciséis de octubre (fecha en que inició la etapa de captación de apoyo ciudadano) hasta el día en que se emitiera respuesta su escrito, pues el mal funcionamiento de la aplicación móvil le había impedido recabar los apoyos ciudadanos de forma ininterrumpida, pacífica y libre, además de que las fallas en el portal web creado para verificar los reportes de los apoyos ciudadanos cargados al sistema, habían vulnerado su garantía de audiencia.
- La autorización para recabar el apoyo ciudadano de forma escrita con las cédulas de respaldo en todo el territorio nacional y usar opcionalmente la aplicación móvil y su portal web, así como para recabar apoyo ciudadano en papel en las zonas de muy alta o alta marginación, indicadas en el *"Decreto por el que se formula la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria para el año 2017"*.

- La cancelación del uso de la aplicación móvil, y la autorización del uso preferencial de la cédula escrita en todo el territorio nacional.
- Se emitiera un pronunciamiento respecto de posibles violaciones a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, por el uso de la aplicación móvil.

Al respecto, la autoridad responsable en el oficio impugnado señaló lo siguiente:

- Que en sesión extraordinaria de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG514/2017, por medio del cual autorizó ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano por siete días más.
- Que en el mismo acuerdo se aprobó recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física en doscientos ochenta y tres municipios de alta marginación.
- Que el INE es la autoridad que tiene las atribuciones suficientes para regular lo relativo a la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, y que, desde esa perspectiva estimaba que el uso de la aplicación móvil no constituía un requisito adicional a los que

debe cumplir un aspirante a una candidatura independiente para ser registrado. En ese sentido, señaló que la aplicación móvil es de uso obligatorio para todos los aspirantes a algún cargo federal de elección popular, por lo que no era posible acordar favorablemente la solicitud de cancelación del uso de la misma.

- Que no era posible atender su solicitud respecto de las posibles violaciones a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, por el uso de la aplicación móvil, pero que quedaba a salvo su derecho de promover ante la vía y forma que en derecho correspondiese lo que a su interés conviniese.

Así, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que la autoridad responsable sí dio contestación a cada uno de los planteamientos de la actora. De ahí que no le asista la razón a la promovente respecto de la violación al principio de exhaustividad alegada.

En consecuencia, toda vez que se han desestimado todos los agravios hechos valer por la actora, esta Sala Superior,

RESUELVE

Único. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, haciendo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, y ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO